

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Privación Patria Potestad 2021-0803

Tener por adosado a los autos el acto de notificación efectuado a la parte demandada por parte de la secretaria del Despacho.

Sin embargo, no es posible tenerlo surtido en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se dejó de acreditar la confirmación de entrega exitosa o el acuse de recibo del mensaje de datos [conforme sentencia CSJ STC10417-2021], ni la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20], circunstancias a partir de las cuales se hace inviable tener por cumplido el acto de notificación al demandado LUIS EDUARDO CASTILLO DE GIOVANNI.

Por tanto, se impone un nuevo requerimiento a la demandante para que, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (C.G.P., Art. 317), proceda a efectuar el acto de notificación al demandado en debida forma. en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Atendiendo a la solicitud de amparo de pobreza invocado por la demandante y por encontrarse esta ajustada a las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado concede AMPARO DE POBREZA al mencionado, para los efectos pertinentes, dentro del presente asunto.

Téngase en cuenta que la demandante queda exonerada del pago de honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, de prestar cauciones y de pagar otras expensas del proceso conforme las prescripciones del artículo 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,



FRANCY HERRERA PEDRAZA
JUEZ-E

